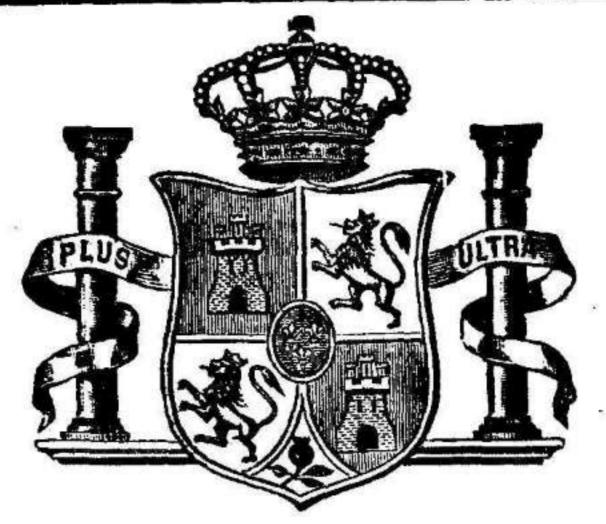
# Buletin &



# Oftitul

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.\* categoría, 30 pesétas.—2.\* categoría, 25.—3.\* categoría, 20.—4.\* categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 28 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

CAPÍTULO III.

DEL PROFESORADO.

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de de la Escuela graduada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios que tendrán á su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

1.º Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura.

2.º Pedagogia y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

- 3.º Geografía (cuatro cursos).
- 4.º Historia (cuatro cursos).
- 5.º Matemáticas.
- 6.º Fisica, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los Profesores ó Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología é Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares: uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá además otra Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición,
considerándose para todos los efectos
como igual á este procedimiento de
ingreso, el de los Maestros Normales
procedentes de la enseñanza oficial de
la Escuela de Estudios Superiores del
Magisterio, á quienes reconoce este
derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

1.º Oposición libre entre Maestros y Maestras normales y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ó en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía é Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición entre Profesores au-

xiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno á que primeramente corresponde, se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el escalafón, se anunciarán préviamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho prefente la antigüedad apreciada por el número del escalafón. Art. 46. El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales, será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología é Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico-escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará á propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor o Profesores de Fisiología é Higiene tendrá también á su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la Escuela práctica graduada aneja á la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo ó gratificación de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán préviamente á concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales á las establecidas en el art. 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el art. 67 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestro de primera enseñanza con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias percibirán la gra-

tificación anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascensos de 250 por quinquenio.

#### CAPÍTULO IV.

DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE.

Art. 53. Durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las vacantes, la Dirección general de Primera enseñanza podrá nombrar Profesores especiales y Auxiliares interinos, que percibirán la misma gratificación que los propietarios.

Art. 54. Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrán igualmente nombrarse por la Dirección general de Primera enseñanza y por los Rectorados Auxiliares gratuitos. Tanto los Auxiliares gratuitos como los interinos deberán poseer igual título académico que el exigido á los propietarios.

Art. 55. Los Profesores Auxiliares, además de suplir á los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repasos á los alumnos atrasados y en los ejercicios prácticos.

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios á los alumnos y alumnas aventajados que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas ó pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados, desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo inclusive.

Art. 57. Estas becas se concederán á partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar á ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en las dos tercerás partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, prévios ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reunan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de Junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección general de Primera enseñanza, fijará anualmente, antes del 1.º de Mayo, el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, á juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala

conducta. Perderán, desde luego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de Junio y Septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje ó pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción Pública á propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, á fin de que los alumnos ó alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, puedan ampliarlos durante otro curso dentro ó fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de Agosto y los alumnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de Octubre inmediato hasta el 31 de Mayo del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar á las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en el grado y en las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art., 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de Julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España ó del extranjero en donde deseen completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria ó trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta ó propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, podrá apartarse de la petición del aspirante, señalando á éste el lugar de España ó del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pensión, y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente comunicación con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo de viaje de estudio, el pensionado deberá presentar á la Normal de su procedencia una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro lo juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado ó encargar al pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho á ser nombrado auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo entretanto el carácter y los derechos de auxiliar supernumerario gratuito.

#### CAPÍTULO V.

DE LOS COLEGIOS Ó RESIDENCIAS ESCOLARES.

Art. 68. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán en edificios distintos de la Escuela, Colegios ó residencias para alumnos ó alumnas oficiales, bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 69. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Claustro y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los Colegios ó residencias escolares tienen como fin proporcionar á los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir á la formación de su carácter y á fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 71. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección general de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener á su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios ó residencias escolares con los siguientes recursos:

- 1.º Con las cuotas de los alum-
- 2.º Con los donativos ó legados;
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia ó del Municipio.

#### CAPÍTULO VI.

DEL RÉGIMEN INTERIOR.

Art. 73. El gobierno y administración de las Escuelas Normales estarán á cargo de un Director ó Directora. Su nombramiento será de libre elección del Ministro de Instrucción Pública entre los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro, si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción Pública ó Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela Normal un Secretario ó Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, á propuesta del Claustro.

Art. 76. Los Directores ó Directoras de Escuelas Normales disfrutarán de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios ó Secretarias.

Art. 77. En ausencias ó enfermedades suplirá á los Directores el Profesor ó Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director ó Directora.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el Maestro Regente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del Establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán, por lo menos una vez al mes, duranto el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Tendrán también á su cuidado la conservación y servicio de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo á este plan ó el antigue de Maestro superior:

Su nombramiento se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, prévio concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción Pública, oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de Enero de 1911, será de la competencia de la Dirección general de Primera enseñanza, sujetándose en todo caso á los preceptos legales vigentes.

#### Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1903, 29 de Junio de 1913 y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción. Pública y Bellas Artes se dictarán todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª El plan de estudios establecido por este Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo, y
estarán obligados á cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso
los alumnos que hubieren aprobado
el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtener este grado, pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903.

2.ª Los Profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el art. 3.º de este decreto, pasarán á desempeñar, á su instancia, las plazas de Profesores numerarios á la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el art. 37.

3.ª Para la terminación de los grupos de asignaturas que han de tener á su cargo los Profesores numerarios, con arreglo á lo prevenido en el art. 37, se convocará un concurso entre los de cada Escuela, dando un plazo de quince días, para que á su instancia puedan ser destinados los Profesores á las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el art. 45 del presente decreto para los concursos de traslado.

4.ª Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñen sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el art. 3.º de este decreto, pasarán á las vacantes que existan en la actualidad y á las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.ª Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso ó Profesores numerarios, se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder á los dos turnos de oposición establecidos por el art. 42 de este decreto.

dos ó gratificaciones que hoy disfrutan los Profesores especiales yauxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.— ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

(Gaceta del dia 2 de Septiembre).

#### Juzgados.

#### Palencia.

Don Sinforiano Andrés Amor, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal

de faltas seguido en este Juzgado contra Benedicta Garcia, por lesiones, el Tribunal municipal de esta Capital ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—Señores Juez municipal suplente, D. Cecilio Obregón y D. Román Alegre.—En Pelencia á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos catorce, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido contra Benedicta García, de veinticinco años, soltera, natural de Almazán y vecina que fué de esta ciudad, hoy ignorado paradero, por lesiones, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Sr. Juez municipal suplente.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de absolver y absolvemos libremente á la denunciada Benedicta García de la falta de lesiones de que se la acusaba, declarando de oficio las costas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Manrique Arija.—Román Alegre.—Cecilio Obregón.

Publicación.—Leida y publicada fué la auterior sentencia por el Ponente Sr. Juez en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico yo el Secretario habilitado.

Palencia veinticuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.—Mariano Dónis.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín Oficial, expido la presente visada por el Sr. Juez en Palencia á veinticinco de Septiembre de mil novecientos catorce.—Sinforiano Andrés.—V.º B.º—Francisco Manrique Arija.

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL.

#### Anuncio.

El día primero del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para una ó varias de aquellas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 25 de Septiembre de 1914.

—El primer Jefe, P. A., El segundo,
Cristóbal de Castañeda Castañeda.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAHERREROS.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 23 de los corrientes para cubrir el déficit de 4.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio. Ptas. Cts.	Arbitrio.  Ptas. Cts.	calculado durante	
Paja de cereales	100 kilos	2 »	» 50	8.000	4.000

Villaherreros 25 de Septiembre de 1914.-El Alcalde, Tomás de la Hoz.

#### Ayuntamientos.

#### Población de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el primer semestre de 1914 que se forma en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Dia 1.º de Enero, sesión inaugural.

Con las formalidades legales quedó constituído el nuevo Ayuntamiento en la forma siguiente: Alcalde Presidente D. Ciriaco Fernández Revuelta; primer Teniente de Alcalde Don Marceliano Saldaña Palacios; Regidor Síndico D. Sócrates Ortega Pérez; sustituto del mismo D. Clemente Román Salomón; Regidor 1.º D. Manuel Pérez González; 2.º D. Vicente Rojo Sánchez; 3.º D. Pantaleón Doyague Alonso, y 4.º D. Fortunato Revuelta Revuelta, acordando celebrar sesión ordinaria los Domingos de cada semana á las once horas.

Sesión extraordinaria.

En el mismo día se reunió el Ayuntamiento para formar las listas prevenidas en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para la de Senadores, y verificado que fué, acordó exponer al público copia de ellas hasta el día 20 del actual mes.

#### Dia 4.

Presidida por el Sr. Alcalde Don-Ciriaco Fornández Revuelta y con asistencia de cinco Sres. Concejales, se celebró la sesión ordinaria de este día y después de aprobada y ratificada el acta de la anterior, se acordó: quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los Boletines Oficiales recibidos desde la anterior y que se tengan presentes en su día.

Fijar en tres las Comisiones en que ha de dividirse la Corporación municipal, y que éstas sean: 1.ª Hacienda y Presupuestos; 2.ª Policía urbana y rural, y 3.ª Fomento, siendo tres el número de Vocales de cada una. Se procedió á la elección de los mismos en votaciones secretas y por papeletas, que dió el siguiente resultado: 1.ª D. Ciriaco Fernández Revuelta, D. Fortunato Revuelta Revuelta y D. Clemente Román Salomón. 2.ª D. Marceliano Saldaña Palacios, Don Sócrates Ortega Pérez y D. Manuel

Pérez González; y 3.ª D. Pantaleón Doyague Alonso, D. Vicente Rojo Sánchez y D. Fortunato Revuelta Revuelta.

Nombrar en concepto de Vocales natos de la Junta de Instrucción pública á los Sres. Concejales D. Marceliano Saldaña Palacios y D. Clemente Román Salomón, y encargado de las denuncias que se presenten por el Guarda municipal al mismo D. Clemente Román, para que impunga las multas que sean procedentes.

Confirmar en sus cargos de Depositarios á D. Nicanor Juárez Amor, de los fondos municipales, y á Don Nicasio Nogal Pérez de los del Pósito, y como Médico titular al que lo es en la actualidad D. Juan de Dios Aguado González.

Anunciar en el Boletin Oficial por término de ocho dias la plaza de Guarda de las caballerías, sin fijar la cantidad que ha de percibir como salario al año.

Requerir á los vecinos D. Avelino Ortega, D. Rogelio Pérez, D. Nicanor Juárez, D. Sócrates Ortega y D. Nicasio Nogal para que con sus respectivas labranzas y carros transporten desde el pueblo de Husillos á esta villa los muebles y demás enseres del Sr. Inspector Veterinario D. Juan Márcos, según costumbre.

Se formó la lista de familias pobres de esta localidad con derecho á disfrutar de asistencia Médico-farmacéutica en el corriente año, por cuenta de los fondos municipales, acordando entregar una copia de la misma á los respectivos funcionarios.

Día 11.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Ciriaco Fernández Revuelta y con asistencia de seis Concejales, tuvo lugar la de este día, quedando aprobada el acta de la anterior, y acto seguido se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en los Boletines Oficiales recibidos durante la semana.

Declarar bien alistado por el Ayuntamiento de Medio-Cudeyo al mozo José García Castro, hijo de Cándido y de Cristina, pertentiente al actual reemplazo, por llevar más de ocho años fuera de esta población y no tener en ella persona alguna que le represente.

#### Dia 18.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y con asistencia de seis Sres. Concejales, se celebró la de este día y después de aprobada en todas sus partes el acta de la anterior, por unanimidad tomaron á continuación los acuerdos siguientes:

Quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones publicadas en los Boletines Oficiales recibidos desde la última sesión.

Nombrar Guarda de las caballerías á Emeterio Macho, vecino de Támara, con la cooperación de su hijo Faustino, autorizando al Sr. Alcalde para que le fije las condiciones sobre guardería, sueldo y demás que considere convenientes y haciéndose saber al agraciado.

Día 25.

Por estar ocupado el Ayuntamiento en la rectificación del alistamiento no pudo celebrar la de este día.

Dia 1.º de Febrero.

Presidida por el Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y con asistencia de cinco Sres. Concejales, se celebró la de este día y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada, tomándose á continuación los acuerdos siguientes:

Quedar enterados de que los Boletines Oficiales recibidos desde la última sesión-no contienen disposición alguna que afecte á los Ayuntamientos.

Publicar como definitivas las listas de electores para Compromisarios, en conformidad al art. 29 de la ley Electoral, por no haberse presentado contra ellas reclamación alguna durante su exposición al público.

Anunciar de nuevo la plaza de Guarda del ganado mayor y menor, con el sueldo anual de diez cargas de trigo, por no haber aceptado el nombrado las condiciones impuestas.

#### Día 8.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y con asistencia de cinco Sres. Concejales dió comienzo la de este día con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad y acto seguido se acordó: Quedar enterado el Ayuntamiento de no contener disposición alguna de interés los Boletines Oficiales recibidos durante la semana, y hacer el arreglo que reclama el encargado de regir el reloj público para que funcione con regularidad, puesto que manifiesta es de poco gasto, pagandose este del capitulo de imprevistos.

Dia 15.

No pudo celebrarse la de este día por estar ocupado el Ayuntamiento en el sorteo de los mozos del actual reemplazo.

Día 22.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y con asistencia de cinco Sres. Concejales, dió comienzo la de este día con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada, tomándose á continuación los acuerdos siguientes:

Dar cumplimiento á lo mandado en la circular número 38, publicada en el Boletín Oficial de esta provincia, número 39, fecha 17 del actual, autorizando al Sr. Alcalde para que se entere de los modelos microscópicos y su precio y de ese modo poder comprar el que mejor convenga y llene los deseos de expresada circular.

Quedar enterados los Sres. Concejales de las manifestaciones hechas por el Sr. Presidente referentes á haber desistido el vecino de esta villa Pedro Abad Rosales de continuar siendo Guarda de las caballerías.

Con las formalidades preceptuadas en el art. 68 de la ley Municipal vigente se procedió al sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal para el corriente año, resultando elegidos: Sección 1.ª, D. Tomás Román Santiago; Sección 2.ª, D. Máximo Prieto Arconada, D. Félix Martín Sánchez, D. Nicanor Juárez Amor y D. Ezequiel Cayón Revuelta; Sección 3.4, D. Fausto Lomas García, D. Luciano Caro Gonzalo y D. Juan Revuelta Revuelta, acordando publicar inmediatamente el resultado en la forma ordinaria y que se hiciera saber á los agraciados por medio de cédula.

Nombrar á D. Juan de Dios Aguado, Médico titular de esta villa, para que reconozca á los mozos del actual reemplazo el día de la clasificación y declaración de soldados, como también á los de revisión, abonándosele los honorarios que señala la ley de Quintas. Tallador á Francisco Vega, por haber sido cabo en el Ejército, gratificándosele con 4 pesetas; designar los mozos Anastasio Rojo Lomas y Manuel Sáez Abades para que declaren como testigos en los expedientes de pobreza por excepciones legales.

Nombrar al Sr. Alcalde para que presente en las oficinas de Hacienda de esta provincia el reparto de consumos, abonándosele 7 pesetas del capítulo de imprevistos.

#### Dia 1.º de Marzo.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ciriaco Fernández Revuelta y habiendo asistido cinco Sres. Concejales, se celebró la de este dia, dando principio con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada. En vista de lo avanzado de la hora por haber estado ocupado el Ayuntamiento en la clasificación y declaración de soldados, el Señor Presidente levantó la sesión.

Dia 8.

Por no haber concurrido número suficiente de Sres. Concejales no pudo celebrarse la sesión de este día.

Día · 15.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Ciriaco Fernández Revuelta y con asistencia de cinco Sres. Concejales, tuvo lugar la sesión de este día, dando comienzo con la lectura del acta anterior, que fué aprobada, tomándose á continuación los acuerdos siguientes:

Quedar enterado el Ayuntamiento de la liquidación publicada en el Bo-LETIN OFICIAL número 53, referente al importe de los recargos municipales por territorial y urbana y las obligaciones de primera enseñanza, resultando una diferencia de 412'36 pesetas en contra de este Municipio que ha de ser aumento en el cupo de consumos de este año; anunciar por última vez, á instancia de muchos vecinos de esta villa, la vacante de Guarda del ganado con el salario de nueve cargas de trigo hasta el 31 de Diciembre de este año y por cuenta de sus dueños.

El Sr. Presidente hizo saber á los Sres. Concejales que por el vecino de esta villa, D. Avelino Ortega, le han sido remitidos doscientos árboles con el fin de que se planten en las calles de esta población y sus cercas por los niños de ambos sexos que asisten á las Escuelas Nacionales, celebrándose con tal motivo la fiesta del Arbol el dia que el Ayuntamiento y Junta que se nombre tengan á bien acordar. Después de hacer constar los Señores Concejales su agradecimiento y que por el Sr. Alcalde se dén las más expresivas gracias al donante, se acordó nombrar una Comisión compuespuesta del Sr. Presidente y de los vecinos D. Rogelio Pérez, D. Clemente Román, D. Manuel Pérez, D. Nicasio Nogal, Sr. Cura párroco, Médico y Maestro, para que designen los puntos donde han de abrirse las hoyas, debiendo cumplir su cometido desde el Martes próximo, y autorizando al Sr. Alcalde para que, si lo cree necesario, mande cortar tres chopos del camino de Carrevillovieco, los venda y su importe le emplee en dar una merienda á los niños el día que se celebre referida liesta del Arbol.

(Se continuará.)

#### Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo concurrido ningún representante de los Ayuntamientos de este partido judicial en el día señalado en la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la provincia núm. 193, para discutir y votar y en su caso aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel pública del mismo, se cita y convoca á dichos representantes á nueva Junta que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa el día 6 de Octubre próximo y hora de las once en punto, con el fin que arriba queda indicado, y

significándoles que cualquiera que sea el número de asistentes á esta nueva Junta se tomará acuerdo.

Cervera 26 de Septiembre de 1914. El Alcalde, Matías Martín.

#### Villaherreros.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento é informadas préviamente por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este distrito del año de 1913, se hallan expuestas al público en la Secretaria de la Corporación por término de quince días, á contar desde el siguiente al de aparecer inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos que lo deseen, haciendo sus observaciones por escrito.

Villaherreros 24 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

#### Pino del Río.

Se halla expuesto al público para oir reclamaciones por el plazo reglamentario el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1215 de este Ayuntamiento y el de la Junta administrativa de este pueblo.

Pino del Río 19 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Jerónimo Gutiérrez.

#### Villaeles.

El presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el año de 1915, formado por la Comisión correspondiente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días con objeto de que puedan los vecinos examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Villaeles 27 de Septiembre de 1914. —El Alcalde, Mariano Barreda.

#### Osorno.

Se halla terminada la lista de edificios y solares de este distrito municipal para 1915 y está de manifiesto por término de ochó días en la Secretaría del Ayuntamiento para oir reclamaciones por todos los individuos comprendidos en la misma durante expresado tiempo, pasado el cual sin verificarlo no serán atendidas

Osorno 26 de Septiembre de 1914. —El Alcalde, Eladio Sánchez.

#### Anuncios particulares.

#### ALONSO HERMANOS.

Nuevo comercio de paños y novedades Mayor principal, 47 (frente al patio de Castaño).

Los dueños de este establecimiento que han estado treinta años en el comercio de «Los Riojanos», ofrecen al público dicho establecimiento, donde encontrará el que lo visite un gran surtido, y precios más baratos que ninguna otra casa.

#### PRECIO FIJO.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.